

Disponiendo que la contabilización de los Ingresos y Egresos Públicos autorizados por Leyes votadas con fines específicos, denominados “Cuentas Especiales”, será regulada en un Presupuesto Adicional, que se someterá a la aprobación del Poder Legislativo; y, derogando la Ley No. 10800.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°. — La contabilización de los Ingresos y Egresos Públicos autorizados por leyes votadas con fines específicos, denominados “Cuentas Especiales”, será regulada en un Presupuesto Adicional que se someterá a la aprobación del Poder Legislativo incorporado al Presupuesto Ordinario de la República.

ARTICULO 2º.—El Pliego de Ingresos del Presupuesto Adicional clasificará la Rentas a recaudarse en Capítulos, teniendo en cuenta las finalidades específicas de las leyes de su creación y consignará, en partidas separadas, el monto de los Ingresos calculados por concepto de cada ley. Si alguna o algunas de las partidas arrojará saldo derivado del Ejercicio Presupuestal anterior, éste se agregará al cálculo estimativo de los ingresos probables. La suma de ambas cantidades, individualizadas en sus aportes respectivos, constituirá el fondo total disponible que debe figurar en el Pliego de Ingresos por cada partida.

ARTICULO 3º.—El Pliego de Egresos del Presupuesto Adicional distribuirá las sumas votadas, según su finalidad, en Capítulos correspondientes a los Ministerios encargados del control de las inversiones. En este Pliego figurarán los gastos por el monto total disponible que arroje el Pliego de Ingresos para cada partida y para aplicarse en forma exclusiva al fin con que haya sido expedida cada ley.

ARTICULO 4º.—Los ingresos correspondientes al Presupuesto Adicional se empozarán, sin excepción, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los saldos acreedores al 31 de diciembre de cada año, se arrastrarán para el año siguiente con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto ordinario de la República.

ARTICULO 5º.—Por ningún motivo podrán efectuarse rebajas ni transferencias de partidas en las sumas votadas en el Presupuesto Adicional, cuya inversión es exclusiva al objeto para el que fueron creadas.

ARTICULO 6º.—Los Egresos se detallarán con la precisión que su natura-

leza lo permita. Las Corporaciones y entidades administrativas que cubran total o parcialmente sus Presupuestos Administrativos con cargo a estos fondos, no podrán girar contra las sumas votadas, si no han obtenido previamente la aprobación de sus respectivos Presupuestos. Por excepción, los Municipios y las Beneficencias recibirán mensualmente, las sumas votadas por leyes que les favorecen y en la proporción correspondiente al dozavo, aún cuando su Presupuesto no hubiera sido aprobado.

ARTICULO 7º.—Corresponde al Poder Legislativo la aprobación de los Presupuestos Administrativos mencionados en el artículo anterior, cuando la suma votada exceda de cien mil soles oro. En todos los demás casos bastará la aprobación del Ejecutivo por Resolución Suprema.

ARTICULO 8º.—La ejecución del Presupuesto Adicional se sujetará a las normas establecidas para el Presupuesto ordinario de la República en cuanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9º.—Están sometidas a las disposiciones de esta ley, las leyes especiales vigentes y las que posteriormente sean promulgadas para fines específicos.

ARTICULO 10º.—Queda derogada la Ley Nº 10800 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TRANSITORIO. — En el Presupuesto Adicional para 1951, los ingresos por “Leyes Especiales” se agruparán en un sólo Capítulo abonándose a cada partida los saldos que acusen al 31 de diciembre de 1949 los ejercicios presupuestales anteriores. En los próximos Presupuestos se incorporarán conforme al artículo 2º de esta ley, los

saldos de Ejercicios Presupuestales liquidados. Igualmente, los egresos a que se refiere el artículo 3º se consignarán detalladamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley a partir del Presupuesto Adicional para 1952.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.

*

* *